



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2018

S.G.A

006803

Señor (a)
JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI
Representante Legal
GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S
Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz
Soledad - Atlántico

REF: AUTO N° 00001671

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL

Exp:2002-068

Proyectó: M. García. Abogado/ Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00001671 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°002010 del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de SOLEDAD – ATLÁNTICO, identificado con Nit 890.106.291-2, representado legalmente por el señor José Joaquín Herrera Irazo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales, acto administrativo notificado el 1 de febrero de 2018.

Que a través del Auto No. 1320 del 20 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formular los siguientes cargos al Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, representado legalmente por el señor José Joaquín Herrera Irazo, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

-Presunto incumplimiento a lo establecido en “El artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

...(...)...

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

...(...)...

CARGO DOS (2)

-Presunto incumplimiento a lo definido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, define “Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto

bapat

CARGO TRES (3)

44
F 4.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00001671 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Presunto incumplimiento al Auto N°00807 de octubre 10 de 2016, el cual estableció unos requerimientos ambientales al municipio de Soledad – Atlántico.

En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad en el Auto N°807 de 2016, y por ende la normativa expuesta.

CARGO CUATRO (4)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Que mediante radicado No.009033 de fecha 28 de septiembre de 2018, el señor Carlos Mario Garnica A., coordinador ambiental del Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., “expone que en su calidad de concesionario del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, y en virtud del contrato de Concesión APP N°003 de 2015, solicita el avance del proceso sancionatorio iniciado con el Auto 2010 de 2017, contra el municipio de Soledad – Atlántico, en consideración a la inadecuada disposición de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales domésticas al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, originadas en aéreas aledañas al municipio referenciado.

Igualmente, reiteran el incremento de vertimientos al interior del Aeropuerto por tuberías en PVC conectadas a través del muro que colinda y/o limita con las viviendas y el proyecto, situación que no solo nos hemos permitido ponerlos en conocimiento sino también alertarlos, por la afectación y/o consecuencias ambientales y de salubridad pública que genera el empozamiento permanente de estas aguas residuales.

Así mismo, en lo atinente a hacer partícipes de las gestiones adelantadas en torno al cumplimiento del Auto N° 0002010 de 2017, ya identificado, procederemos a vincular a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit: 900.817.115-0, representado legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, identificado con cedula de ciudadanía N°72.194.034, como terceros intervinientes dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el municipio de Soledad – Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a disponer el reconocimiento como tercero interviniente a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit: 900.817.115-0, representado legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini identificado con cedula de ciudadanía N°72.194.034, en el trámite administrativo del proceso sancionatorio ambiental, en consideración a establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cito: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se

a) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Vía del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.

b) Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.

c) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de

Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00001671 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”*.

Que el Artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 Establece del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, *“Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

Que así mismo el artículo 70 de la ley anteriormente mencionada establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 37² de la Ley 1437 del 2011, tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*

En mérito de lo expuesto,

² Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Jaquet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 000 016 71 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit: 900.817.115-0, representado legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini identificado con cedula de ciudadanía N°72.194.034, como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el municipio de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: TENGASE como prueba todos los documentos aportados por el interviniente y todos aquellos que reposen en el expediente 1627-045.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

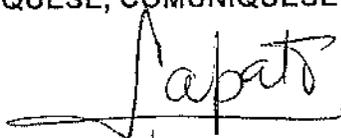
CUARTO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

23 OCT. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp2002-068

Elaboró: M.García. Abogado/Odair Mejía Mendoza.